



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
MURCIA**

SENTENCIA: 00141/2024

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NUMERO TRES DE MURCIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 80/2023

SENTENCIA N° 141/ 2024

En Murcia, a dieciséis de Mayo de dos mil veinticuatro.

D.^a María Teresa Nortes Ros, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo n° 3 de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el n° 80/2023, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 1.348,43 euros, en el que ha sido parte recurrente

, representada por el Procurador

y dirigida por el Letrado Sr. Arqués Perpiñán, y parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, representado y dirigido por la Sra. Letrada de sus servicios jurídicos, y como codemandada

representada por el Procurador



sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que ha recaído la presente resolución, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra el Decreto del Teniente Alcalde Delegado de Infraestructuras, Contratación y Fomento del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, de fecha 22-12-2022, expediente 26/2021 R.P., por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en fecha 04-02-2021, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó solicitando se dictara sentencia por la que se estimase el recurso interpuesto, condenando a la Administración demandada al pago a la recurrente de la cantidad de 1.348,43 euros, más los intereses desde la reclamación en vía administrativa y costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la celebración de la vista, que ha tenido lugar en el día señalado, con el resultado que consta en la correspondiente grabación, compareciendo las partes; abierto el acto, se ratificó la recurrente en su pretensión, oponiéndose la Administración demandada y la codemandada por su respecto orden, que solicitaron la desestimación del recurso interpuesto; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la propuesta y declarada pertinente, y, evacuado el trámite de conclusiones, en el que las partes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, se declaró el juicio visto para sentencia.



TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento el Decreto del Teniente Alcalde Delegado de Infraestructuras, Contratación y Fomento del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, de fecha 22-12-2022, expediente 26/2021 R.P., por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en fecha 04-02-2021, alegando que la recurrente es la compañía aseguradora del local sito en _____ con cobertura de roturas de cristales y lunas; el día 05-08-2020, cuando operarios del servicios de mantenimiento del Jardines de la demanda se encontraban realizando labores de poda de césped de un jardín que se encuentra junto a la oficina asegurada, saltó una piedra propulsada por la máquina, causando daños en una de las lunas del cristal, luna que tuvo que ser sustituida, ascendiendo el importe de reparación a la cantidad objeto de reclamación, 1.348,43 euros, importe que fue abonado por la recurrente; por todo lo anterior, al ser la demandada la competente en materia de parques y jardines y concurriendo todos los requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Con respecto a la responsabilidad patrimonial de la administración, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna que: *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"* Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido



en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 32 que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, debiendo ser el daño alegado, en todo caso, efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas y que además solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

En base a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo en sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, y 9 de Noviembre de 2004, entre otras, ha venido a precisar que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal --es indiferente la calificación-- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Asimismo, a los fines del art. 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

Interesa matizar respecto al nexo causal que aunque como señala la Sentencia de nuestro Tribunal Superior de Justicia de 27 de Febrero del dos mil cuatro: "*la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el*



nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.), lo que ha llevado a sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras)".

TERCERO.- En primer lugar, por lo que respecta a la falta de legitimación de la demandada, al tener el servicio de parques y jardines contratado con tercero, el art. 25.2.b) de la Ley de Bases de Régimen Local recoge como competencia de los municipios, medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas, por lo que se trata de un competencia municipal, siendo la misma la titular del servicio y, por tanto, la responsable última de la correcta prestación del mismo, no conteniendo la resolución recurrida en su resuelto ningún pronunciamiento sobre la entidad que considera responsable, limitándose a manifestar su no legitimidad; así, dado lo anteriormente establecido, se entiende que la Administración está legitimada pasivamente para la reclamación y ello sin perjuicio del derecho de



repetición, en su caso, que le asista contra la entidad concesionaria del servicio.

CUARTO.- Por lo que respecta al fondo del recurso, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial, es necesario que se acredite el correspondiente nexo causal entre el daño que se reclama y la defectuosa prestación del servicio público al que se imputa la reclamación, siendo preciso que quede claramente determinado el modo en que se produjeron los hechos, correspondiente la carga de la prueba de los mismos a la parte recurrente; así, el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que ha venido a sustituir al artículo 1.214 del Código Civil, viene a establecer que corresponde la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y las de su extinción al que se opone, precepto este ampliamente interpretado por la Jurisprudencia, entendiéndose en general que corresponde la carga de la prueba el sentido de pechar con las consecuencias de su falta al litigante que enuncia el hecho y al que conviene en su interés aportar los datos normalmente constitutivos del supuesto de hecho que fundamenta el derecho que postula y lógicamente por lo mismo corresponderá la prueba la oponente o a la parte que contradiga aquel hecho si está en contradicción presupone introducir un hecho distinto ora opuesto o negador del contrario bien limitativo o restrictivo del mismo, es decir, siempre que no se limite a la mera negación de los hechos opuestos, siendo doctrina constante de los Tribunales que el principio recogido en el artículo 1.214 del Código Civil, actualmente artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de que la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que se opone ha de ser entendida en el sentido de que al actor le basta con probar los hechos normalmente constitutivos de su derecho, pues si el demandado no se limita a negar aquellos sino que alega otros con el objeto de impedir extinguir o modificar el efecto jurídico pretendido en la demanda, tendrá que probarlos, de la misma forma que habrá de acreditar también aquellos eventos que por su naturaleza especial o su carácter



negativo no podrían ser demostrados por la parte adversa sin grandes dificultades todo lo cual produce como lógica consecuencia, que en términos generales cuando se invoca un hecho que sirve de presupuesto al efecto jurídico que se pretende y el mismo no ha sido probado las consecuencias de esa falta de prueba que en definitiva equivale a tener el hecho por inexistente en el proceso, debe soportarlas aquel sobre quien de acuerdo con lo expuesto pesaba la carga de su demostración.

En el presente supuesto consta la realidad de los daños causados y abonados por la recurrente; en primer lugar, la declaración testifical de D.^a Resurrección Poveda, trabajadora de la Agencia de Viajes sita en el bajo afectado y que se encontraba en su puesto de trabajo el día de los hechos (extremo del que no se duda, pese a lo alegado por la compañía concesionaria del servicio), es clara, tanto en el expediente como en el acto de juicio, sobre el modo de producción de los hechos: los trabajadores de parques y jardines se encontraban recortando el césped de la zona que se encuentre frente a la luna de escaparate afectada, estando un trabajador cortando el césped con una recortadora de bordes, que pilló una piedra que salió disparada a la luna del escaparate, produciendo daños en el mismo; la testigo presencié los hechos al tener su mesa justo enfrente de la luna aceptada; consta claramente acreditada la comisión de los hechos por la declaración de dicha testigo que en todo punto es fiable y coherente con los hechos.

Determinada la realidad de los hechos imputadas, por lo que respecta al importe que se reclama, conforme resultó de la declaración de la perito D.^a María Del Rosario Pérez, que elaboró el informe pericial obrante en el expediente administrativo, los daños se corresponden con los de una piedra que impactó en el cristal, resultando que, en la valoración que se realizó, se tuvo en cuenta el mismo tipo de cristal que el de la luna rota, correspondiendo el importe que se contiene en el informe con el de la factura de reparación, y respecto a la legitimación de la recurrente para reclamar dicho importe, la indemnización de los daños y perjuicios se realiza al



que resulte afectado por el acto del que se trate, es decir, al que, en casos como el presente, asuma el pago de los daños producidos, que, en este caso, pese a que la factura consta a nombre del tomador del seguro, fue la cía recurrente quien abonó dicho importe, conforme resultó de la declaración de D. Raúl Lorca, que declaró que el mismo no se hizo cargo del pago de la factura, siendo asumido por la aseguradora.

Así consta plenamente acredita la existencia de responsabilidad patrimonial de la demandada, siendo procedente indemnizar a la recurrente en la cantidad objeto de reclamación, 1.348,43 euros, cantidad que devengará el interés legal de demora desde la fecha de su reclamación en vía administrativa hasta su efectivo pago, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 de la Ley 40/2015 y concordante de la Ley General Presupuestaria.

QUINTO.- No procede realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas, al plantear el supuesto razonables dudas de hecho, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. D. _____ en nombre y representación de

_____ contra el Decreto del Teniente Alcalde Delegado de Infraestructuras, Contratación y Fomento del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, de fecha 22-12-2022, expediente 26/2021 R.P., por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en fecha 04-02-2021, ANAULANDO dicha resolución y reconociendo el derecho de la recurrente a ser indemnizada por la Administración Local demandada en la cantidad de



1.348,43 euros, incrementada con los intereses legales de demora correspondientes contados desde que hizo la reclamación en vía administrativa, hasta su efectivo pago, condenando a la demandada al pago de la cantidad resultante; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que doy fe.

